



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA ZARZA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza municipal Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto, una vez integrada dicha modificación, se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable a este municipio queda fijado en la forma siguiente:

- a) Vehículos destinados al uso particular. Coeficiente: 1,30.
- b) Vehículos destinados a actividades industriales y profesionales, debidamente inscritas en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas. Coeficiente: 1,15.

Artículo 2.

Las cuotas fijadas en el artículo 95 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se incrementarán mediante la aplicación de un coeficiente de 1,70, exigiéndose el impuesto con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA	COEFICIENTE
A) TURISMOS		1,70
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	21,45
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	57,94
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	122,30
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	152,34
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	190,40
B) AUTOBUSES		1
De menos de 21 plazas	83,30	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64	118,64
De más de 50 plazas	148,30	148,30
C) CAMIONES		1
De menos de 1.000 kg. de carga útil	42,28	42,28
De 1000 a 2.999 kg. de carga útil	83,30	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	118,64	118,64
De más de 9.999 kg. de carga útil	148,30	148,30
D) TRACTORES		1,7
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	30,04
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	47,21
De mas de 25 caballos fiscales	83,30	141,61
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		1
De menos de 1000 y más de 750 kg. carga útil	17,67	17,67
De 1.000 a 2.999 kg. carga útil	27,77	27,77
De más de 2.999 kg. de carga útil	83,30	83,30
F) OTROS VEHICULOS		1,70
Ciclomotores	4,42	7,51
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	7,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	7,57	12,87
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	15,15	25,76
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	30,29	51,49
Motocicletas de más de 1.000 c.c	60,58	102,99



Artículo 3º.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 4º.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65%, o igual o superior al 65%, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de persona con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Para vehículos de nueva adquisición no matriculados o aquellos que no hayan solicitado u obtenido la exención, la efectividad del beneficio tributario que, en su caso, pueda corresponder, quedará diferida hasta el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite, aportándose la documentación justificativa, sin que en ningún caso tenga dicho beneficio efectos retroactivos.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

Artículo 5.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 6.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir de su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de la Zarza, 26 de febrero de 2018.—El Alcalde, Luis Alberto Hernández Millas.

N.º I.-1100